



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00118-00

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00118-00
Demandante	CLARA INES MAYORGA GALINDO
Demandado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)
Tema	DERECHO DE PETICION - HECHO SUPERADO
Sentencia No	0110

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 16 de septiembre de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, la señora Clara Inés Mayorga Galindo, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora Clara Inés Mayorga Galindo, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que un termino no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud que le fue elevada, en consecuencia, se asigne la referencia catastral al predio el madrigal.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la señora Clara Inés Mayorga Galindo, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el 05 de abril de 2019, presentó petición ante el IGAC, mediante la cual les solicitó asignación de referencia catastral sobre el predio denominado el Madrigal y programar fecha para que un inspector realice visita técnica en el predio ubicado en el corregimiento de bayunca de la ciudad de Cartagena de indias, de acuerdo a la ubicación señalada en las escrituras Nos. 4.315 del 10 de noviembre de 1997 y 1.836 del 25 de noviembre de 2016.

2-Que, ante dicha petición, el día 17 de abril de 2019, le respondieron, que la funcionaria responsable de la conservación catastral asignó un funcionario para realizar las verificaciones necesarias, estudios, visitas y así proceder a ordenar la inscripción catastral a que haya lugar.

3-Que, aproximadamente, el día 29 de junio de 2019, se llevó a cabo la visita técnica por parte del funcionario de Agustín Codazzi, realizando el estudio técnico sobre el predio denominado el Madrigal.

4-Que, pese haber transcurrido el término legal para la asignación de la referencia catastral del predio denominado el Madrigal, ubicado en el corregimiento de Bayunca del Distrito de Cartagena de Indias, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no ha brindado la respuesta de fondo solicitada.

5-Que, en lo transcurrido del año 2020, ha solicitado información, sin recibir una respuesta de fondo sobre la asignación de la referencia catastral.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00118-00

6-Que, actualmente cuenta con 60 años de edad, y en razón a las enfermedades que padece preexistentes a la Pandemia generada por el Coronavirus – Covid-19 -, le es imposible acudir a las Instalaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que, acude a esta herramienta jurídica con el fin de que se tutelen mis derechos.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Solicitó negar la presente acción de tutela por haberse configurado la figura jurídica conocida como carencia actual de objeto, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indicó, que se realizó una revisión de los antecedentes administrativos y se pudo verificar que mediante oficio No. 1132020EE3955 de fecha 21 de septiembre del 2020, se dio respuesta a la accionante, manifestándole que una vez realizada la verificación de su base de datos e información catastral, el funcionario asignado presenta informe técnico, en donde se advierte que las construcciones sobre las cuales la peticionaria solicita inscripción catastral, se encuentran localizadas en el predio identificado con la referencia catastral No. 00010030450000, la cual se encuentra inscrita en la base de datos catastrales alfanumérica del Distrito de Cartagena con justo título a nombre de particular con folio de matrícula inmobiliaria 060169465; así mismo, le informa, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 070 de 2011, en aras de no violar el Derecho de Defensa y Debido proceso, es necesario comunicar al propietario inscrito del predio sobre el cual se encuentran localizadas catastral y físicamente las construcciones sobre las cuales se solicita inscripción de posesión, para que allegue a la entidad los documentos jurídicos soportes de la titularidad y dominio que sobre este tuviere, y si es necesario se programará visita catastral conjunta, en la que deberán estar presentes la peticionaria y el propietario del predio identificado con referencia catastral No. 00 0 0003 0450 000 del Distrito de Cartagena, diligencia que se programa para el 21 de octubre de 2020, con la aceptación de las partes. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE3955 de fecha 21 de septiembre del 2020, con la constancia de remisión al correo carloscarrasquilla@gmail.com.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 16 de septiembre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00118-00

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), vulnera los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora Clara Inés Mayorga Galindo, al no dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha 09 de abril de 2019 - en el sentido de asignarle referencia catastral al predio conocido como el Madrigal -.

TESIS DEL DESPACHO

Una vez analizados los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, se concluye, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

Está demostrado dentro del expediente, que efectivamente, el día 09 de abril de 2019, la señora Clara Inés Mayorga Galindo, presentó petición ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), solicitándoles asignarle referencia catastral al predio conocido como el Madrigal, de acuerdo a la ubicación establecida en las escrituras No. 4.315 de fecha 10 de noviembre de 1997 y No. 1.836 de fecha 25 de noviembre 2016.

Así mismo, está probado dentro del expediente que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante oficio No. 1132020EE3955 de fecha 21 de septiembre del 2020, le informó a la accionante, que, según el informe técnico rendido por funcionario asignado para ello, se advirtió que las construcciones sobre las cuales la peticionaria solicita inscripción catastral, se encuentran localizadas en el predio identificado con la referencia catastral No. 00010030450000, la cual se encuentra inscrita en la base de datos catastrales alfanumérica del Distrito de Cartagena con justo título a nombre de particular con folio de matrícula inmobiliaria 060169465, así mismo, le informó, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 070 de 2011, en aras de no violar el Derecho de Defensa y Debido proceso, es necesario comunicar al propietario inscrito en el predio sobre el cual se encuentran localizadas catastral y físicamente las construcciones sobre las cuales se solicita inscripción de posesión, para que allegue a la entidad los documentos jurídicos soportes de la titularidad y dominio que sobre este tuviere, y si es necesario se programará visita catastral conjunta, en la que deberán estar presentes la peticionaria y el propietario del predio identificado con referencia catastral No. 00 0 0003 0450 000 del Distrito de Cartagena, diligencia que se programó para el 21 de octubre de 2020, con la aceptación de las partes. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE3955 de fecha 21 de septiembre del 2020, con la constancia de remisión al correo carloscarrasquilla@gmail.com.

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00118-00

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00118-00

tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora Clara Inés Mayorga Galindo, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud que le fue elevada, en consecuencia, le asigne la referencia catastral al predio el Madrigal.

En respaldo de su solicitud, la señora Clara Inés Mayorga Galindo, refirió lo siguiente:

Que, el 05 de abril de 2019, presentó petición ante el IGAC, mediante la cual les solicitó asignación de referencia catastral sobre el predio denominado el Madrigal y programar fecha para que un inspector realice visita técnica en el predio ubicado en el corregimiento de bayunca de la ciudad de Cartagena de indias, de acuerdo a la ubicación señalada en las escrituras Nos. 4.315 del 10 de noviembre de 1997 y 1.836 del 25 de noviembre de 2016.

Que, ante dicha petición, el día 17 de abril de 2019, le respondieron, que la funcionaria responsable de la conservación catastral asignó un funcionario para realizar las verificaciones necesarias, estudios, visitas y así proceder a ordenar la inscripción catastral a que haya lugar.

Que, aproximadamente, el día 29 de junio de 2019, se llevó a cabo la visita técnica por parte del funcionario de Agustín Codazzi, realizando el estudio técnico sobre el predio denominado el Madrigal.

Que, pese haber transcurrido el término legal para la asignación de la referencia catastral del predio denominado el Madrigal, ubicado en el corregimiento de Bayunca del Distrito de Cartagena de Indias, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no ha brindado la respuesta de fondo solicitada.

Que, en lo transcurrido del año 2020, ha solicitado información, sin recibir una respuesta de fondo sobre la asignación de la referencia catastral.

Que, actualmente cuenta con 60 años de edad, y en razón a las enfermedades que padece preexistentes a la Pandemia generada por el Coronavirus – Covid-19 -, le es imposible acudir a las Instalaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que, acude a esta herramienta jurídica con el fin de que se tutelen mis derechos.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00118-00

A su turno, el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi – IGAC, solicitó negar la presente acción de tutela por haberse configurado la figura jurídica conocida como carencia actual de objeto, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indicó, que se realizó una revisión de los antecedentes administrativos y se pudo verificar que mediante oficio No. 1132020EE3955 de fecha 21 de septiembre del 2020, se dio respuesta a la accionante, manifestándole que una vez realizada la verificación de su base de datos e información catastral, el funcionario asignado presenta informe técnico, en donde se advierte que las construcciones sobre las cuales la peticionaria solicita inscripción catastral, se encuentran localizadas en el predio identificado con la referencia catastral No. 00010030450000, la cual se encuentra inscrita en la base de datos catastrales alfanumérica del Distrito de Cartagena con justo título a nombre de particular con folio de matrícula inmobiliaria 060169465; así mismo, le informó, que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 070 de 2011, en aras de no violar el Derecho de Defensa y Debido proceso, es necesario comunicar al propietario inscrito del predio sobre el cual se encuentran localizadas catastral y físicamente las construcciones sobre las cuales se solicita inscripción de posesión, para que allegue a la entidad los documentos jurídicos soportes de la titularidad y dominio que sobre este tuviere, y si es necesario se programará visita catastral conjunta, en la que deberán estar presentes la peticionaria y el propietario del predio identificado con referencia catastral No. 00 0 0003 0450 000 del Distrito de Cartagena, diligencia que se programa para el 21 de octubre de 2020, con la aceptación de las partes. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE3955 de fecha 21 de septiembre del 2020, con la constancia de remisión al correo carloscarrasquilla@gmail.com.

Ahora bien, una vez analizados los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, concluye el Despacho, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1-Está demostrado dentro del expediente, que efectivamente, el día 09 de abril de 2019, la señora Clara Inés Mayorga Galindo, presentó petición ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), solicitándoles asignarle referencia catastral al predio conocido como el Madrigal, de acuerdo a la ubicación establecida en las escrituras No. 4.315 de fecha 10 de noviembre de 1997 y No. 1.836 de fecha 25 de noviembre 2016.

2-Así mismo, está probado dentro del expediente que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante oficio No. 1132020EE3955 de fecha 21 de septiembre del 2020, le informó a la accionante, que, según el informe técnico rendido por funcionario asignado para ello, se advirtió que las construcciones sobre las cuales la peticionaria solicita inscripción catastral, se encuentran localizadas en el predio identificado con la referencia catastral No. 00010030450000, la cual se encuentra inscrita en la base de datos catastrales alfanumérica del Distrito de Cartagena con justo título a nombre de particular con folio de matrícula inmobiliaria 060169465, así mismo, le informó, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 070 de 2011, en aras de no violar el Derecho de Defensa y Debido proceso, es necesario comunicar al propietario inscrito en el predio sobre el cual se encuentran localizadas catastral y físicamente las construcciones sobre las cuales se solicita inscripción de posesión, para que allegue a la entidad los documentos jurídicos soportes de la titularidad y dominio que sobre este tuviere, y si es necesario se programará visita catastral conjunta, en la que deberán estar presentes la peticionaria y el propietario del predio identificado con referencia catastral No. 00 0 0003 0450 000 del Distrito de Cartagena, diligencia que se programó para el 21 de octubre de 2020, con la aceptación de las partes. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE3955 de fecha 21 de septiembre del 2020, con la constancia de remisión al correo carloscarrasquilla@gmail.com.

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00118-00

En este punto, es menester recordar, que para que el objeto del derecho de petición se agote no se necesario que se conceda lo que se pide, basta con que se de una respuesta de fondo a lo que se están pidiendo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860dd210bb87d534d365a61e7701116f22a235380a0ba70a482edc0ce31a125b

Documento generado en 28/09/2020 03:56:11 p.m.